



Criterios **Prodecon**

27 de abril, 2023



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

**CRITERIOS APROBADOS
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
27 DE ABRIL DE 2023**

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2023

RENTA. DEVOLUCIÓN. EN CONTRA DEL IMPUESTO ANUAL PROCEDE EL ACREDITAMIENTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTOS ÚLTIMOS HAYAN SIDO CUBIERTOS MEDIANTE COMPENSACIONES.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, la cual se autorizó de manera parcial en virtud de que la autoridad fiscal detectó que los pagos provisionales de ese ejercicio fueron cubiertos mediante compensación de saldos a favor generados en 2018 y 2019, por lo que a su consideración, debía disminuir mensualmente el importe de sus pagos provisionales compensados y pedir el remanente por cada pago y no haber solicitado la devolución en la declaración anual; lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 23 y 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal que se autorizara de manera parcial la devolución del saldo a favor, toda vez que ninguno de los preceptos legales que utilizó la autoridad fiscal prevé que los pagos provisionales efectuados mediante compensación se deban disminuir mensualmente y solicitar en devolución el remanente por cada pago, máxime que no existe impedimento legal para que las personas contribuyentes acrediten en contra del impuesto anual, los pagos provisionales que hayan sido cubiertos por medio de esa figura extintiva.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto señaló que los artículos 22, 23 y 32 del CFF, prevén los procedimientos de devolución y compensación, así como las reglas a las que se sujetan las declaraciones complementarias, sin que éstos establezcan la forma en la que debe realizarse el acreditamiento de los pagos provisionales del ISR contra el impuesto anual. Asimismo, precisó que en el artículo 152 de la Ley del ISR, se establece que para el cálculo del ISR anual se puede acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año calendario, sin que realice distinción en cuanto a la forma en la que se enteraron esos pagos (efectivo, transferencia bancaria o compensación). De igual forma, refirió que si bien, la persona contribuyente compensó los pagos provisionales, también es cierto que no se encontraba en aptitud legal de solicitar la devolución de algún remanente en los meses en que se efectuó cada pago provisional, ya que el monto de la devolución del ejercicio 2021, se generó hasta que se presentó la declaración anual respectiva. Por lo tanto, concluyó que era indebido que se autorizara de forma parcial la entrega del saldo a favor correspondiente, en virtud de que la persona contribuyente se encontraba facultada para acreditar en contra del impuesto anual, los pagos provisionales que realizó en el año calendario, con independencia de que dichos pagos hayan sido cubiertos mediante compensación, toda vez que este último precepto legal, no impide que se acrediten los pagos provisionales que fueron costeados por medio de la multicitada figura extintiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2023

ABANDONO DE BIENES EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 196-A, FRACCIÓN IV, DEL CFF, SIN NECESIDAD DE ESPERAR UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LOS BIENES PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

Una persona contribuyente fue sujeta del aseguramiento y resguardo de un vehículo de procedencia extranjera por presuntas infracciones a la Ley Aduanera, el cual fue puesto a disposición de la autoridad aduanera competente, quien emitió y notificó la orden de verificación de procedencia extranjera en la cual otorgó un plazo de 15 días hábiles para que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional del vehículo, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento de la Ley Aduanera, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento y una vez transcurrido el plazo, iniciaría el cómputo de 2 meses para declarar el abandono del vehículo en favor del fisco federal conforme al artículo 196-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF); de ahí que en fecha posterior, mediante resolución debidamente notificada, la autoridad aduanera le hizo del conocimiento a la persona contribuyente que inició el cómputo del plazo de 2 meses para que el vehículo causara abandono a favor del fisco federal, de conformidad con los citados preceptos legales.

Ahora bien, una vez transcurrido el citado plazo legal, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente apoyó a la persona contribuyente a promover juicio de nulidad negando conocer la resolución o documento mediante el cual se hubiera declarado el abandono del vehículo y se decretara que éste pasó a favor del fisco federal, sin embargo, al momento de producir su contestación de demanda, la autoridad señaló que hasta ese momento no había emitido la declaratoria de abandono o resolución definitiva, motivo por el cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) determinó que resultaba fundada la causal de improcedencia formulada y resolvió sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 8º, primer párrafo, fracción XI y 9º, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), al estimar que no se acreditó la existencia de la resolución impugnada, pues para ese momento el procedimiento de abandono aún no había concluido al no haberse emitido el oficio en el que determinara que el vehículo pasó a propiedad del fisco federal; de ahí que se promovió demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien resolvió conceder el amparo y



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

protección de la justicia federal para el efecto de que el TFJA desestimara la causal de improcedencia y resolviera el fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación formulados, ya que el abandono de bienes en favor del fisco federal opera de pleno derecho por el transcurso del tiempo sin necesidad de que se emita una resolución que la decrete.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria.

Que contrario a lo expuesto por la autoridad en su contestación de demandada, sí es procedente el juicio de nulidad promovido al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 3º, fracción V de la Ley Orgánica del TFJA, dado que el abandono del vehículo de procedencia extranjera constituye una resolución definitiva que le causa una afectación a la persona contribuyente y el hecho de que la autoridad aduanera no haya emitido una declaratoria de abandono o resolución expresa, no implica que la acción ejercida sea improcedente en tanto que al haber transcurrido en exceso el plazo de 2 meses a que hace referencia el artículo 196-A, fracción IV, del CFF, el vehículo pasó a propiedad del fisco federal y por ende, resulta procedente su impugnación, pues estimar lo contrario violaría en perjuicio de la persona contribuyente su derecho humano a la propiedad, así como a los principios de seguridad y certeza jurídica, al dejarla en estado de incertidumbre respecto al momento en que se emitirá la resolución o declaratoria de abandono correspondiente, sin que al momento de producir su contestación de demanda la autoridad haya cumplido con la carga que le impone el artículo 16, fracción II de la LFPCA, de exhibir la resolución que se negó conocer.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 4º del Reglamento de la Ley Aduanera establece que cuando las autoridades distintas a las aduaneras, pongan a disposición de las autoridades aduaneras mercancías relacionadas con la probable comisión de infracciones a la Ley, estas procederán a la recepción de dichas mercancías y notificarán a la persona propietaria o poseedora para que en un plazo de 15 días hábiles, retire la mercancía, previa comprobación de su legal propiedad o posesión, así como su legal estancia o importación y



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

transcurrido el plazo establecido sin que sea retirada, iniciará el cómputo correspondiente para el abandono de mercancías a favor del fisco federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 196, fracción IV, del CFF que dispone que causarán abandono a favor del fisco federal las mercancías que se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y no sean retiradas dentro de los 2 meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición; de ahí que el Órgano Jurisdiccional determinó que el abandono de bienes en favor del fisco federal, opera de pleno derecho por el transcurso del plazo de 2 meses previsto en el artículo 196-A, fracción IV, del CFF, tal y como se resolvió en la ejecutoria en donde se estableció que no es necesario que se emita una resolución, pues de ese modo no se dejaría al arbitrio de la autoridad fiscal determinar el momento en que se actualizará el abandono de bienes, ni se colocará en estado de incertidumbre jurídica a la persona particular sobre la situación que guardan los bienes puestos a disposición de las autoridades aduaneras, por lo que el Órgano Jurisdiccional resolvió que se debe tener por cierto el acto impugnado y por ende, contrario a lo expuesto por la autoridad aduanera en su casual de improcedencia y sobreseimiento, sí resulta procedente el juicio de nulidad intentado en contra del abandono de la mercancía que trae como consecuencia que el vehículo de procedencia extranjera pase a propiedad del fisco federal, por lo que determinó que resultaba procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación formulados en su contra.

Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2023

IMSS. RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. RESULTA ILEGAL SI EL INSTITUTO NO ENTREGA PREVIAMENTE A LA PERSONA EMPLEADORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O DE SUS FAMILIARES, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CONSIDERAR UN RIESGO DE TRABAJO TERMINADO EN SU AUTODETERMINACION ANUAL.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió una resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, así como una multa derivada de dicha rectificación, considerando que la persona contribuyente había omitido incluir un riesgo de trabajo terminado, sufrido por una de sus personas trabajadoras, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de la persona física, en contra de las referidas resoluciones.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y la multa que se emitió en consecuencia, resultan ilegales, toda vez que la persona contribuyente negó lisa y llanamente conocer los pretendidos hechos que pudieran implicar una modificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, es decir, accidentes y enfermedades de trabajo y en su caso, recaídas. Ante la negativa lisa y llana, en la contestación de demanda el IMSS aportó el “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7”, recibido por la persona trabajadora en una fecha posterior a la emisión de las resoluciones impugnadas, lo que hace evidente su ilegalidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y su respectiva multa, al considerar que si bien existe la obligación de la persona empleadora de recabar la documentación para determinar correctamente la prima de seguro de riesgo de trabajo, lo cierto es que la persona contribuyente negó conocer los hechos a que se refería el IMSS, por lo que ante la negativa lisa y llana formulada, al contestar la demanda el Instituto se encontraba obligado a acreditar que proporcionó a la citada persona empleadora, por conducto de la persona trabajadora o de sus familiares, la información correspondiente a la calificación de un accidente o enfermedad como profesional, sus recaídas y los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que ésta contara con los datos que le permitieran determinar su siniestralidad y calcular la prima que



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

debería pagar de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS. Derivado de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional realizó el análisis del “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7”, que dio origen a la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo impugnada, observando que dicho documento fue notificado a la persona trabajadora en fecha posterior al momento en que fueron emitidas y notificadas las resoluciones controvertidas; por lo que es evidente que la información correspondiente no le fue entregada a la persona empleadora por conducto la persona trabajadora y, por lo tanto, no contaba con los datos que le permitieran determinar la siniestralidad y calcular la prima que debía pagar; de ahí que la resolución impugnada resulta ilegal, al no desvirtuar la negativa formulada por la persona empleadora, resultando igualmente ilegal la multa emitida como consecuencia de la rectificación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 64/2022 “IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2023

RENTA. INGRESOS EXENTOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DESIGNADAS EXPRESAMENTE, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL, POR LO QUE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE LA AFORE EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO QUE RECONOCE LA CALIDAD DE PERSONA LEGÍTIMA BENEFICIARIA, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DEL ISR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL ISR, YA QUE ÉSTE NO SE ACOTA A UN TESTAMENTO O JUICIO FAMILIAR PARA RECONOCER LA CALIDAD DE PERSONA HEREDERA DEL BENEFICIARIO O BENEFICIARIA.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente solicitó el servicio de representación y defensa legal a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), toda vez que la autoridad fiscal le negó una devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), al considerar que obtuvo los recursos de la cuenta individual de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) de su difunto padre, en su calidad de persona beneficiaria y no de heredera y que por tanto, dichos ingresos no podían considerarse como exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXII de la Ley del ISR, el cual señala que: *“no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos... Los que se reciban por herencia o legado.”*

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que causa perjuicio a la persona contribuyente, en virtud de que los hechos que la motivaron, así como las disposiciones legales aplicables, fueron apreciados en forma distinta, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR; 22 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; y 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal pierde de vista que la persona contribuyente recibió los ingresos de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre en calidad de -persona legítima beneficiaria-, mismos que a su vez se consideran como herencia y por lo tanto se encuentran exentos de conformidad con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR que señala: *“no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos... Los que se reciban por herencia o legado.”*, por lo que la autoridad fiscal realizó una indebida interpretación del referido numeral al señalar que por ser persona beneficiaria no cumple con el requisito de ser heredera o legataria, ya que la calidad de persona heredera del *de cujus* se encuentra acreditada con la copia del laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual se le reconoció como -persona legítima beneficiaria- de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR, establece que no se pagará el impuesto por la obtención de los ingresos que se reciban por herencia o legado. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española establece que heredar se define como: recibir algo a la muerte de su poseedor por disposición testamentaria o legal y el artículo 193, de la Ley del Seguro Social, dispone que en caso de fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual las personas beneficiarias designadas expresamente.

En ese sentido, si la persona contribuyente mediante un laudo se le declaró como legítima beneficiaria de la cuenta individual de la AFORE de su difunto padre, dicha percepción se encuentra exenta de pago del ISR, sin que sea necesario un testamento o algún juicio para tales efectos.

De ahí que en opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscal señala que no puede considerarse que una persona beneficiaria sea una heredera, pues omite señalar que la herencia se refiere a la recepción de algo a la muerte de su poseedor o poseedora por disposición testamentaria o legal, en el entendido de que “algo” pueden ser bienes o derechos; por lo que si de conformidad con el artículo 193, de la Ley del Seguro Social, a la muerte de la persona titular de la cuenta individual del seguro de retiro, el monto ahí establecido puede ser entregado a la persona beneficiaria legalmente designada, entonces se actualiza el supuesto de herencia por disposición legal, sin que sea necesario un testamento o algún juicio para tales efectos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 47/2017 “RENTA. LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN CALIDAD DE LEGATARIOS DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR O RCV SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO.”



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Criterio Jurisdiccional 80/2019 *“DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR.”*

Criterio Jurisdiccional 25/2020 *“SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2023

REDUCCIÓN DE MULTAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE POR REINCIDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CFF, PARA CONSIDERARLA IMPROCEDENTE, CUANDO LA MULTA EN QUE SE SUSTENTA LA EXISTENCIA DE DICHA AGRAVANTE, HA SIDO DECLARADA NULA VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a una persona contribuyente a solicitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF), la reducción de una multa por el incumplimiento de una obligación de carácter formal. En su resolución, la autoridad fiscal, con apoyo en lo establecido en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, estimó improcedente la solicitud de mérito, al considerar que se actualizó la agravante por reincidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, inciso b), del CFF, ya que de la información contenida en su base de datos, observó la existencia de una multa previa a aquella materia de la solicitud de reducción; determinación ante la cual se interpuso juicio de amparo indirecto.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La autoridad fiscal apreció incorrectamente los hechos, dado que la multa primigenia que invocó para configurar la agravante por reincidencia fue declarada nula mediante sentencia definitiva firme dictada en un diverso juicio contencioso administrativo federal, de ahí que no pueda considerarse como sustento de la existencia de dicha agravante.



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.

El Órgano Judicial estimó ilegal la resolución que con apoyo en la Regla 2.14.6., fracción IX, de la RMF para 2022, determinó como improcedente la solicitud de reducción de multas, ya que en la especie, no se actualizó la agravante por reincidencia a que se refiere el artículo 75, fracción I, inciso b), del CFF, ello, dado que de las constancias solicitadas oficiosamente por dicho Órgano de Control Constitucional a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se acreditó plenamente que la multa previa invocada por la autoridad fiscal para configurar la reincidencia con relación a la que fue materia de la reducción, fue declarada nula mediante sentencia definitiva firme dictada en un diverso juicio contencioso administrativo y aunque en la sentencia de mérito se dejaron a salvo las facultades de la autoridad fiscal para emitir un nuevo acto, ésta se abstuvo de hacerlo en el plazo de un mes concedido para ello, de ahí que la autoridad fiscal indebidamente determinó la improcedencia de la solicitud de reducción, basándose en una actuación nula, lo que dejó en estado de indefensión a la persona contribuyente.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco. 2022. Ejecutoria firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 100/2022 “REDUCCIÓN DE MULTAS (ARTÍCULO 74 DEL CFF). ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE MULTAS AGRAVADAS CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 2.14.6., FRACCIÓN IX, DE LA RMF PARA 2022, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LAS IMPUSO NO LAS CLASIFICÓ DE ESA MANERA.”

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2023/CTN/CS-SACGI

ACUERDO CONCLUSIVO. ATENDIENDO A SU CARÁCTER DEFINITIVO Y DE TEMPORALIDAD ACOTADA. RESULTA IMPROCEDENTE UNA SEGUNDA O POSTERIOR SOLICITUD RESPECTO DE LA MISMA ORDEN DE REVISIÓN, SI EN ÉSTA NO SE LLEGÓ A UN CONSENSO RESPECTO A LOS HECHOS U OMISIONES SOBRE LOS QUE VERSÓ EL PRIMER PROCEDIMIENTO, O SE ALCANZÓ UN CONSENSO PARCIAL, SIEMPRE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE HUBIESE TENIDO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

REALIZAR Y DESVIRTUAR LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente, a fin de demostrar que diversas mercancías fueron retornadas, transferidas y/o cambiadas de régimen, solicitó, la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora dentro de la última acta parcial levantada dentro de una visita domiciliaria en materia de comercio exterior, bajo el rubro: *"OMISIÓN EN EL RETORNO AL EXTRANJERO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE QUE CONTABAN CON UN PLAZO DE 06 Y 18 MESES PARA PERMANECER EN TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE"*, alcanzando la adopción del acuerdo conclusivo de forma parcial, al quedar persistentes diversos casos, respecto de los cuales, no pudo demostrarse su retorno, transferencia o cambio de régimen, habiendo tenido la oportunidad procesal para ello. Posteriormente, una vez que la autoridad revisora levantó el acta final dentro de la visita domiciliaria, la persona contribuyente solicitó por segunda ocasión la adopción de un acuerdo conclusivo con la finalidad de demostrar que las mercancías descritas en los casos restantes y que quedaron persistentes en el primer procedimiento, sí fueron retornadas al extranjero.

Consideraciones.

El primer párrafo del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que el acuerdo conclusivo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, acta final, oficio de observaciones o en la resolución provisional que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse. Por su parte, el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo, no deberá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que la persona contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon); disposición que fue adicionada en el CFF, con la finalidad de que cuando las personas contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que se regularice la situación fiscal de las primeras, o bien, para que en aquellos casos en donde no



Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.

Secretaría Técnica.

lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para las personas pagadoras de impuestos.

Criterio de Prodecon.

Resulta improcedente la tramitación por una segunda o posterior ocasión de la solicitud de acuerdo conclusivo, en virtud de que este medio alternativo de solución de controversias, al tener un carácter definitivo respecto de los hechos u omisiones sobre los que verse, limita la posibilidad para que una vez que se concluya el procedimiento, de manera subsecuente, las personas contribuyentes puedan seguir manifestando su desacuerdo con los mismos hechos u omisiones a través de este instrumento de intermediación. Máxime cuando dentro del primer procedimiento solicitado tuvo la oportunidad procesal de expresar la calificación que en su opinión debieron darse a cada uno de los hechos u omisiones controvertidos, así como aportar la documentación que considerara necesaria para sustentar su propuesta. Adicionalmente, la tramitación de una segunda o posterior solicitud de acuerdo conclusivo, abriría la posibilidad para que la facultad de comprobación materia del mismo, estuviera suspendida más allá de los 12 meses que establece el cuarto párrafo del artículo 69-C del CFF, con lo que evidentemente se contravendrían disposiciones de orden público.

Criterio sustentado en:

Acuerdo de Improcedencia.